

Santiago, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ejecutivo seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° 25563-2016, caratulado “Avla Factoring S.A./ Empresa de Ferrocarriles del Estado”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de diez de mayo de dos mil diecinueve a través del cual se rechazó la excepción contenida en el numeral 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante con la ejecución.

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad acusa infracción al artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 19.983.

Argumenta que con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.983 la factura adquiere una doble calidad, desde que, por una parte es un documento con evidente naturaleza tributaria y, por otra, un título de crédito; en otro orden, advierte que la mencionada ley, contempla diferentes oportunidades para impugnar el mérito del instrumento en cuestión. En lo que respecta a lo decidido en la sentencia recurrida, pone de manifiesto que la excepción contenida en el numeral 14° del citado artículo 464, no es una excepción de carácter personal como erróneamente se le calificó, sino que real, en apoyo a tal aserto transcribe – en lo pertinente– fallos dictados en aquel sentido.

Arguye que se infringió el artículo 5° de la Ley, en atención a que para otorgar mérito ejecutivo a la copia cedible de una factura, se requiere que la obligación que de ella da cuenta, sea actualmente exigible, condición que en la especie no se cumpliría, por cuanto su parte reclamó en distintas oportunidades de su contenido, recalando que aquella fue anulada por encontrarse mal emitida. De igual forma, y en lo relativo a la infracción del artículo 3 de la Ley, asevera que el que una factura se encuentre irrevocablemente aceptada, no obsta a que se puede oponer la excepción de nulidad. En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se acoja la excepción de nulidad.

**Tercero:** Que, se ha de tener presente que la excepción opuesta, se sustentó en que el emisor de la factura emitió el 18 de marzo de 2016 –es decir, con posterioridad a su cesión– una nota de crédito a su respecto, con lo cual el instrumento se anuló.



A su vez, la sentencia impugnada al rechazar la excepción de nulidad, sancionó que la cesión de facturas se encuentra reglada en el artículo 7 de la Ley N° 19.983, agregando que ella es un título de crédito o de valor, de liquidación anticipada, pudiendo circular de forma autónoma y simplificada, mediante endosos traslaticios de dominio. Seguidamente, establece que la factura en que se funda la ejecución, fue emitida el 25 de febrero de 2016, siendo cedida el 3 de marzo del mismo año a la ejecutante, notificándose dicha cesión al día siguiente, haciéndose aplicable –por tanto– lo previsto en el artículo 3° de la Ley, en cuanto hace inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de ella.

**Cuarto:** Que sobre la base de lo reseñado precedentemente resulta que, en definitiva, cualquier discusión sobre los errores de derecho que se denuncian en torno al carácter personal o real de la excepción de nulidad, carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, pues aun en el evento de dictarse sentencia de reemplazo, este tribunal forzosamente tendría que arribar a la misma decisión de rechazar la aludida excepción; en efecto, como lo indica la jurisprudencia reiterada, una vez perfeccionada la cesión del crédito contenida en la factura, la titularidad del mismo pasa al cesionario, de manera que el cedente se encontraba impedido de anular la factura por carecer de todo derecho sobre el crédito que emana de la misma, lo que se explica atendido el del carácter traslativo de dominio de la cesión del crédito expresada en la factura, previsto en el inciso 1 del artículo 7 de la Ley N° 19.983. (Corte Suprema, roles N° 56.261–2021, N° 26822–18 y N° 39935–17)

**Quinto:** Que lo razonado lleva a concluir que las infracciones denunciadas carecen de influencia en lo dispositivo de la sentencia reclamada, porque la supuesta transgresión a los preceptos invocados –aun en caso de ser efectiva– no habría podido alterar lo resuelto, motivo por el cual el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Roberto de la Rosa Hernández y la abogada Valeria Álvarez Ávila, en representación de la ejecutada, contra la sentencia de seis de marzo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 54.534–2023.–**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. Dobra Lusic N. (S) y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Héctor Humeres N.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Lusic, por haber terminado el periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Alcalde, por ausencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

